

## Ficha de información relevante del fallo

### A. Información descriptiva

<b>Número de Rol:</b> 132045-2020		<b>Fecha:</b> 14/11/2022
<b>Tribunal:</b> Corte Suprema (tercera sala)		
<b>Partes intervinientes:</b> “Ruiz con Servicio de Salud del Reloncaví”		
<b>Materia:</b> Administrativo		
<b>Tipo de proceso:</b> Recurso de casación en el fondo	<b>Clase de decisión:</b> Sentencia definitiva	
<b>Juez y/o jueza que adopta la decisión:</b> Ministros/as Sr. Sergio Muñoz, Sra. Ángela Vivanco, Sra. Adelita Ravanales, Sr. Mario Carroza y Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides.		
<p><b>Considerando relevante (EXTRACTO): Sentencia de reemplazo: Considerando 4°:</b> (...) La administración no puede ampararse en una equívoca información para dar por entregado un servicio que no fue solicitado. Siendo esta una acción imputable a la administración por la que pretende ampararse en la entrega de un servicio y no de otro. Por lo demás, y como se señaló en la sentencia de casación, en el protocolo de la operación se indica que se realizó la operación que precisamente se le había informado a la demandante -Salpingectomía Bilateral- y no la realizada -ligadura de trompas-, que es menos eficaz, arrojando como resultado que la actora quedó nuevamente embarazada.</p> <p>Existiendo, así, una incoherencia total entre la operación realizada, la operación que se señala en el protocolo y el equívoco consentimiento informado, no es posible sino señalar que el Estado ha faltado gravemente al deber que le asiste en entregar un servicio efectivo y que, por lo demás, representa una preocupación del Estado Chile plasmado en la <i>“Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer”</i>, cuyo artículo 12 señala: <i>“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”</i>. Una intervención llevada de atención médica, inclusive los que se refieren a la adelante prescindiendo de la especial situación de la mujer solicitante, en cuyo procedimiento existe una completa e inexcusable contradicción entre los distintos documentos que obran en el proceso, y la que la sentencia de primera instancia no percibe, y que derivó a un nuevo embarazo, implica incumplir el objetivo buscado, y constituye, a todas luces, falta de servicio del Estado (...).”</p>		
<b>Tema/s tratados en el caso:</b> Responsabilidad por falta de servicio de establecimiento de salud, indemnización por perjuicios patrimoniales y morales y estándar de servicio en hospitales públicos.		
<b>Resumen del caso:</b> La demandante interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que rechazó, sin costas, su demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Servicio de Salud del Reloncaví. La actora, de 35 años, casada, con dos hijos, en situación económica precaria y víctima de violencia		

intrafamiliar, se sometió en el Hospital de Castro a una intervención de esterilización denominada salpingectomía bilateral, que se le informó como definitiva. Sin embargo, años después quedó embarazada y se constató que el procedimiento realizado fue una ligadura de trompas, menos efectiva que la cirugía informada. La Corte Suprema acogió el recurso de casación, anuló la sentencia impugnada y, en sentencia de reemplazo, reconoció la falta de servicio del Estado por incumplir el deber de información y realizar un procedimiento distinto al consentido, vulnerando el derecho de la mujer a decidir sobre su reproducción. En consecuencia, condenó al Servicio de Salud de Chiloé a pagar una indemnización de \$15.000.000 por daño moral.

## B. Análisis

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>1. Contexto de vulnerabilidad</b>            La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural.</p>	X		<p><b>Vistos y teniendo presente:</b> “(...) En la demanda se expone que la actora, a los 35 años, casada, con dos hijos, se sometió a una operación quirúrgica con el objeto de impedir nuevos embarazos, dada la precaria situación económica, el alcoholismo del marido quien la había contagiado de sífilis, todo sumado a una situación de violencia intrafamiliar de la que era víctima. En el Hospital de Castro se le informó que podía ser sometida a una intervención quirúrgica denominada <i>Salpingectomía Bilateral</i> (extracción o extirpación de las trompas de Falopio), procedimiento que le impediría volver a quedar embarazada. Indica que se le informó que era una esterilización efectiva en un 100% y que no era necesario utilizar posteriormente otro método anticonceptivo. La operación se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2012.</p> <p>Continúa señalando que el año 2014, y producto de molestias, concurrió al servicio de urgencias del Hospital de Castro, donde se le informó que estaba embarazada. Al consultar sobre las razones de ello, habiéndosele realizado una cirugía de esterilización supuestamente eficaz, según se le informó, le señalaron que el procedimiento al que fue sometida consistió en una ligadura de trompas, y no una <i>Salpingectomía Bilateral</i> (...).”</p> <p><b>Considerando 3°:</b> “(...) En este punto, resulta menester resaltar, en primer término, la especial situación de desventaja en la que se encuentra el paciente frente a una intervención quirúrgica. No sólo desde el acto de confianza frente al médico y las decisiones que éste toma, sino en la capacidad real de comprender los términos de la disciplina</p>

			<p>médica. De ahí que, así como lo señala la Ley 20.585 en su artículo 5°, el deber de información implica necesariamente que ésta deba ser clara, en términos de entender, en este caso, qué significa la operación, y suficiente, en el sentido de comprender las consecuencias directas, indirectas y eventuales (...). “(...) De acuerdo con los dichos de la demandante, no revertidos en autos, ella se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad económica y familiar, razón que la lleva a solicitar una esterilización (...).”</p> <p><b>Sentencia de reemplazo:</b></p> <p><b>Considerando 9°:</b> “Que los daños en el presente caso son de corte psicológico y han generado una situación tal que la actora ha debido iniciar un tratamiento farmacológico, atendida la precaria situación económica, social y familiar que le aqueja (...).”</p>
<p><b>2. Categorías sospechosas</b> La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta.</p>	X		<p><b>Vistos y teniendo presente:</b> “(...) En la demanda se expone que la actora, a los 35 años, casada, con dos hijos, se sometió a una operación quirúrgica con el objeto de impedir nuevos embarazos, dada la precaria situación económica, el alcoholismo del marido quien la había contagiado de sífilis, todo sumado a una situación de violencia intrafamiliar de la que era víctima”.</p>
<p><b>3. Estereotipos</b> La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado.</p>		X	
<p><b>4. Estándares Internacionales de DDHH</b> La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas</p>	X		<p><b>Sentencia de reemplazo:</b></p> <p><b>Considerando 4°:</b> “(...) Existiendo, así, una incoherencia total entre la operación realizada, la operación que se señala en el protocolo y el equívoco consentimiento informado, no es posible</p>

<p>nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos.</p>		<p>sino señalar que el Estado ha faltado gravemente al deber que le asiste en entregar un servicio efectivo y que, por lo demás, representa una preocupación del Estado Chile plasmado en la <b>“Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer”</b>, cuyo <b>artículo 12 señala</b>: “<i>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia (...)</i>”.</p>
<p><b>5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión</b> La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación, así como el enfoque de derechos;</p>	<p>X</p>	<p><b>Considerando 3°:</b> “(...) Existe una clara contradicción entre los hechos que dan origen a la solicitud de la esterilización, a lo consignado en el consentimiento informado y a los prescritos en el protocolo de operación y ficha clínica como intervención quirúrgica realizada, siendo distinta a la efectivamente se llevó a cabo, esto es una ligadura de trompas.</p> <p>Todo esto debió conducir al sentenciador de instancia a considerar la prueba aportada en un <b>contexto de razonabilidad</b>, que no es ponderación, sino efectivamente consideración de pruebas contradictorias, <b>teniendo en vista la situación exacta en que se encontraba la demandante</b>, su petición y voluntad por una esterilización eficaz, siendo precisamente la consignada en los dos instrumentos ya mencionados, de manera tal que, al no llevarse a cabo la intervención planeada, se configura la falta de servicio alegada.</p> <p>(...) No es del caso la valoración que de la prueba se ha hecho, asunto que no es procedente analizar, sino la <b>falta de consideración en el juicio de las pruebas, relacionadas con la especial situación en que se encuentra un paciente</b>, el grado de comprensión al que puede arribar con las informaciones que facultativos y expertos en salud puedan aportarle y el resto de los documentos que obran en el proceso. Esta omisión es la reprochable, puesto que con ello se alteró la carga de la prueba, al ignorar el sentenciador de la instancia los elementos de juicio aportados por la actora, con lo cual cumplió con la demostración de los supuestos de hecho de su acción”.</p> <p><b>Sentencia de reemplazo:</b></p> <p><b>Considerando 4°:</b> “(...) Una intervención llevada de atención médica, inclusive los que se refieren a la</p>

			adelante prescindiendo de la especial situación de la mujer solicitante, en cuyo procedimiento existe una completa e inexcusable contradicción entre los distintos documentos que obran en el proceso, y la que la sentencia de primera instancia no percibe, y que derivó a un nuevo embarazo, implica incumplir el objetivo buscado, y constituye, a todas luces, falta de servicio del Estado”.
<p><b>6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación</b></p> <p>La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.</p>	X		<p><b>Sentencia de reemplazo:</b></p> <p><b>Considerando 1°:</b> “(...) Se trata, en este caso, de la determinación en la falta de servicio incurrida por la Administración, quien no respetó la voluntad expresa de la paciente respecto de sus <b>derechos reproductivos</b>, en orden a no procrear nuevos hijos. Este factor de imputación se relaciona estrechamente con el derecho que tiene la mujer de definir, dentro de las prestaciones legales y aquellas puestas a su disposición, la planificación familiar que más se acomode a sus condiciones materiales concretas”.</p>
<p><b>7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género</b></p> <p>La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.</p>	X		<p><b>Sentencia de reemplazo:</b></p> <p><b>Considerando 9°:</b> “Que se <b>revoca</b> la sentencia apelada, de treinta de enero del año dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que se <b>acoge</b>, sin costas, la demanda sólo en cuanto se condena al Servicio de Salud de Chiloé a pagar, a título de indemnización del daño moral sufrido por la actora, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) en su favor, suma que deberá enterarse reajustada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo”.</p>
<p><b>8. Aporte argumentativo</b></p> <p>La sentencia incorpora un razonamiento jurídico que enriquece la comprensión del enfoque de género, proponiendo nuevas formas de argumentar sobre la desigualdad y discriminación que afecta particularmente a mujeres, niñas y personas LGBTIQ+.</p>	X		<p>Una adecuada valoración de la prueba en casos en que concurren situaciones de desigualdad estructural —como la vivida por la recurrente, mujer de 35 años, casada, con dos hijos, en condición socioeconómica precaria, víctima de violencia intrafamiliar y contagiada de sífilis por su cónyuge— resulta esencial para garantizar la <b>igualdad material</b> y el <b>acceso efectivo a la justicia</b>. En este fallo, los sentenciadores no solo acogieron la demanda y ordenaron el pago de una</p>

		<p>indemnización por daño moral, sino que, de manera implícita, <b>reconocieron la dimensión de género del caso</b>, al visibilizar los <b>principios de igualdad y no discriminación</b> y resguardar los <b>derechos sexuales y reproductivos de las mujeres</b>.</p> <p><b>(Considerando N° 3°; Considerandos N° 1° y 4° de la sentencia de reemplazo).</b></p>
--	--	--